

RESOLUCIÓN No. 250

“Por la cual se autoriza una concesión de aguas”

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO “CORPONARIÑO”, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1575 DE 2007, LA RESOLUCIÓN No. 1149 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2010, EL DECRETO 1076 DE 2015, Y CONSIDERANDO

I. FUNDAMENTOS FACTICOS

Que, el 6 de abril del 2026, los señores **MILLER LEODAN DULCE VALENZUELA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.086.361.718 expedida en El Tambo (N), **MARIA IRMA VALENZUELA DIAZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.197.843 expedida en El Tambo – Nariño, **FLOR ALBA DEL CONSUELO BURBANO DULCE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.086.358.724 expedida en El Tambo – Nariño, **YERLY JHONATTAN BURBANO DULCE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.547.761 expedida en El Tambo – Nariño, **DORALIA LUCIA BURBANO DULCE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.086.360.709 expedida en El Tambo – Nariño, **JOSE EMIDIO PANCHALO BOTINA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 5.249.288 expedida en El Tambo – Nariño, **EDGAR WILLIAM GUERRA CANCEMANCE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.086.358.977 expedida en El Tambo – Nariño, **SEGUNDO DOSITEO PAZ ROSERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.332.450 expedida en El Tambo – Nariño, y **LUIS ALBERTO ROSERO BURBANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.333.951 expedida en El Tambo – Nariño, con dirección de correspondencia en la vereda Cascajal Alto del municipio de El Tambo - Nariño o al correo electrónico millerdulce048@gmail.com., presentaron solicitud de **“CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES”**, con fines de uso de **“ABASTECIMIENTO DOMESTICO”**, proveniente de la fuente hídrica de uso público denominada **“LA RINCONADA”**, localizada en vereda Cascajal Alto, municipio de El Tambo – Nariño, sobre las coordenadas: Lat: 229462 - Lon: 156953 - Alt: 2191 m.s.n.m. ± 3 m.

Que, por tratarse de aguas destinadas al **“ABASTECIMIENTO DOMÉSTICO”**, la solicitante aportó la **Autorización Sanitaria No. 008 del 13 de enero de 2026**, mediante la cual el **Instituto Departamental de Salud de Nariño** emitió concepto favorable respecto de la concesión de aguas de la fuente hídrica de uso público denominada **“La Rinconada”**, localizada en la vereda **Cascajal Alto**, municipio de **El Tambo, Nariño**.

Que según lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y decreto 1076 de 2015, y una vez verificado los documentos aportados por el solicitante, está Corporación, dictó **auto de inicio 122 del 15 de abril del 2026**, avocando conocimiento de la solicitud.

Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.1 y siguientes Decreto 1076 de 2015, Decreto 2811 de 1974 y Decretos Reglamentarios, a la solicitud se le dio el trámite correspondiente, **se realizó la visita ocular el 26 de junio del 2026**, tal como consta en el **Informe Técnico No. 248-2026 del 2 de julio del 2026** y posteriormente

se emite el **Concepto Técnico de la misma numeración y fecha**, donde manifiesta procedente atender tal solicitud.

Que según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.7 del 1076 de 2015, no hubo oposición ni objeciones de otras personas a la concesión solicitada.

Que mediante el **Informe Técnico No. 248-2026 del 2 de julio del 2026** y posteriormente se emite el **Concepto Técnico de la misma numeración y fecha**, el Equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** conceptuó:

“(…)

1. INTRODUCCIÓN:

Se realizó visita de inspección ocular a solicitud de los señores Miller Leodan Dulce Valenzuela, María Irma Valenzuela Díaz, Flor Alba del Consuelo Burbano Dulce, Yerly Jonathan Burbano Dulce, Doralía Lucía Burbano Dulce, José Edilmo Panchalo Botina, Edgar William Guerra Cancimance, Segundo Dositeo Paz Rosero, Luis Alberto Rosero Burbano, a fin de tramitar la concesión de aguas de la fuente denominada La Arrinconada y determinar beneficiarios, caudal disponible y usos de la fuente hídrica, conforme a lo establecido con los autos que anteceden y lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

2. LOCALIZACIÓN

*La fuente denominada como **La Rinconada**, se encuentra ubicada en predios de particulares, parte alta de la vereda, en su trayecto pasa por predios de los beneficiarios del caudal, en su mayor parte por áreas de pastos naturales, cultivos de caña, maíz entre otros. Se evidencia mínima cobertura vegetal protectora.*

La quebrada vierte sus aguas a la corriente directa del río Guáitara.

3. SITUACIÓN ENCONTRADA

ASISTENTES:

Interesados: Miller Dulce

Contraparte: Ninguna

Corponariño: Edna Escobar (Técnica operativa)

Ni antes, ni durante, ni después de la visita no se presentaron oposiciones para que se otorgue la concesión de aguas de la fuente denominada sin nombre.

La bocatoma se encuentra ubicada en la parte alta de la vereda, cuenta con área de protección y tanque colector del cual sale en manguera de 1 Ø, hace el recorrido por varios predios de particulares, cuenta con servidumbre, de aproximadamente 4 km de distancia; llega al tanque de almacenamiento en tubería de ½ Ø. El tanque tiene dimensiones de 3.95 x 4.0 x 1.40 con capacidad para almacenar 21.84 m³, los cuales se distribuyen en 6 ramales a diferentes casas del sector, cabe anotar que dentro de los ramales se distribuyen dos acometidas para abastecimiento de 12 viviendas, con 5 personas cada una.

CAUDAL DE SITIO DE CAPTACIÓN.

*Se realiza aforo volumétrico, teniendo en cuenta capacidad y tiempo, dando como **resultado un total de 1.2 lt/sg**, con capacidad para **otorgar un caudal de CERO PUNTO OCHO LITROS POR SEGUNDO (0.8 lts/sg)**, teniendo en cuenta la capacidad del tanque de almacenamiento; recurso que será destinado exclusivamente para Abastecimiento Doméstico, el cual corresponde al 66.6 % del caudal total aforado.*

OBSERVACIONES: cumple con el PUEAA simplificado

4. MARCO LEGAL

Decreto 1076 de 2015. Decreto 1541 de 1978. Decreto 2811 de 1974. Decreto 155 de 2004. Decreto 4742 de 2005. Decreto 1155 de 2017. Ley 99 de 1993. Ley 373 de 1997. Resolución 541 de CORPONARIÑO

CONCEPTO TÉCNICO No 248-2026 CONCESIÓN DE AGUAS

Teniendo en cuenta lo descrito en el informe anterior, el suscrito funcionario de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, conceptúa que no existe inconveniente de tipo técnico para que CORPONARIÑO otorgue la concesión de aguas provenientes de la fuente de uso público denominada **“LA RINCONADA”** ubicada en la vereda Cascajal Alto, municipio de El Tambo (N), a nombre de: **Miller Leodan Dulce Valenzuela**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.361.718 El Tambo, **María Irma Valenzuela Díaz**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.197.843 El Tambo, **Flor Alba del Consuelo Burbano Dulce**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.086.358.724 El Tambo, **Yerly Jhonattan Burbano Dulce**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.004.547.761 El Tambo, **Doralía Lucía Burbano Dulce**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.086.360.709 El Tambo, **José Emidio Panchalo Botina**, identificado con cédula No. 5.249.288 El Tamo, **Edgar William Guerra Cancimance**, identificado con cédula No. 1.086.358.977 El Tambo, **Segundo Dositeo Paz Rosero**, identificado con cédula No. 98.332.450 El Tambo, **Luis Alberto Rosero Burbano**, identificado con cédula No. 98.333.951 El Tambo; se otorgar un caudal de **CERO PUNTO OCHO LITROS POR SEGUNDO (0.8 lts/sg)**, corresponde al 66.6 % del caudal total aforado los cuáles serán destinados para ABASTECIMIENTO DOMESTICO, cuenta con Autorización Sanitaria No. 008 del 13 de enero del 2026, bajo las siguientes consideraciones:

1. El caudal autorizado será destinado para **Abastecimiento doméstico**, caudal en cantidad asignada de **0.8 LPS**. Se autoriza derivar el recurso de la fuente denominada **LA RINCONADA**, ubicada en la vereda Cascajal Alto, municipio de El Tambo (N). Esta concesión se otorga limitando el caudal disponible teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico.

2. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el Artículo 37 del Decreto 1541 de 1978.

3. Las obras de captación, regulación, conducción, distribución y medición consistentes en: bocatoma con tanque colector del cual sale en manguera de 1 Ø, hace el recorrido de aproximadamente 4 km de distancia; llega al tanque de almacenamiento en tubería de ½ Ø. El tanque tiene dimensiones de 3.95 x 4.0 x 1.40 con capacidad para almacenar 21.84 m³, los cuales se distribuyen en 6 ramales a diferentes casas del sector, cabe anotar que dentro de los ramales se distribuyen dos acometidas para abastecimiento de 12 viviendas, con 5 personas cada una, omo lo establece en el artículo 121 del Decreto 2811 de 1974.

4. El caudal autorizado tendrá una vigencia de **CINCO AÑOS (5 años)**, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud del interesado, dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública.

5. El usuario de la concesión de aguas pagará anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en los Decretos 1155 de 2017 y 4742 de 2005 emitidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al factor regional, caudal concedido y/o captado, así como tiempo de uso y tarifa mínima.

6. CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la resolución, de acuerdo a prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad pueda



establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.

7. El usuario de la concesión de aguas como beneficiario de la concesión deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Regreso de sobrantes a un cauce natural.
- Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aportados.
- Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información que solicite la Corporación.
- Tramitar el respectivo permiso de vertimientos si la actividad a desarrollar lo amerita.

8. Los usuarios deben encargarse de generar programas tendientes a proteger, conservar y reforestar las áreas adyacentes al nacimiento y las orillas del corredor protector de la fuente, con el propósito de asegurar la sostenibilidad del recurso.

9. De acuerdo a lo evidenciado en la visita de inspección ocular, se conceptúa que el programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua Simplificado presentado por la solicitante, es viable de aprobación

(...)"

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que conforme a lo contemplado en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que en virtud de lo establecido en Ley 373 de 1997, las entidades encargadas de la prestación de servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, deben elaborar y adoptar un programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual será aprobado por CORPONARIÑO. Este programa deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda del agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas entre otros aspectos que defina CORPONARIÑO.

Que en relación a lo estipulado en el artículo 31, numerales 9, 12 y 13 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Nariño "CORPONARIÑO", realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, fijar el monto, recaudar las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso del agua.

Que de acuerdo con los artículos 2.2.9.6.1.3. y 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas la cual están obligadas al pago todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 y artículo 2.2.3.2.4.2 del decreto 1076 de 2015, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible, éstas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslativo de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que de conformidad a lo dispuesto en la ley 1575 de 2007, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales administrar las aguas de uso público en el área de su jurisdicción.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en las anteriores consideraciones y acogiendo el **Informe Técnico No. 248-2026 del 2 de julio del 2026** y posteriormente se emite el **Concepto Técnico de la misma numeración y fecha**, los cuales se acatarán en su integridad, la Oficina Jurídica considera pertinente acceder a la solicitud antes expuesta; por lo cual se procede a conceder la Concesión de Aguas, de conformidad con la parte motiva de la presente.

En virtud de lo anterior,

IV. RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a nombre de los señores **MILLER LEODAN DULCE VALENZUELA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.086.361.718 expedida en El Tambo (N), **MARIA IRMA VALENZUELA DIAZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.197.843 expedida en El Tambo – Nariño, **FLOR ALBA DEL CONSUELO BURBANO DULCE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.086.358.724 expedida en El Tambo – Nariño, **YERLY JHONATTAN BURBANO DULCE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.547.761 expedida en El Tambo – Nariño, **DORALIA LUCIA BURBANO DULCE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.086.360.709 expedida en El Tambo – Nariño, **JOSE EMIDIO PANCHALO BOTINA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 5.249.288 expedida en El Tambo – Nariño, **EDGAR WILLIAM GUERRA CANCEMANCE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.086.358.977 expedida en El Tambo – Nariño, **SEGUNDO DOSITEO PAZ ROSERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.332.450 expedida en El Tambo – Nariño, y **LUIS ALBERTO ROSERO BURBANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.333.951 expedida en El Tambo – Nariño, con dirección de correspondencia en la vereda Cascajal Alto del municipio de El Tambo - Nariño **“CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES”** con fines de uso de **“ABASTECIMIENTO DOMESTICO”**, con un caudal de agua en la cantidad de **CERO PUNTO OCHO LITROS POR SEGUNDO (0.8 lts/sg)**, corresponde al 66.6 % del caudal.

ARTICULO SEGUNDO: El caudal autorizado será destinado exclusivamente para **ABASTECIMIENTO DOMÉSTICO**, caudal en cantidad asignada de **0.8 LPS**. Se autoriza derivar el recurso de la fuente denominada **LA RINCONADA**, ubicada en la vereda Cascajal Alto, municipio de El Tambo (N). Esta concesión se otorga limitando el caudal disponible teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico.

ARTÍCULO TERCERO: Las obras de captación, regulación, conducción, distribución y medición consistentes en: bocatoma con tanque colector del cual sale en manguera de 1 Ø, hace el recorrido de aproximadamente 4 km de distancia; llega al tanque de almacenamiento en tubería de ½ Ø. El tanque tiene dimensiones de 3.95 x 4.0 x 1.40 con capacidad para almacenar 21.84 m³, los cuales se distribuyen en 6 ramales a diferentes casas del sector, cabe anotar que dentro de los ramales se distribuyen dos acometidas para abastecimiento de 12 viviendas, con 5 personas cada una, como lo establece en el artículo 121 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO CUARTO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, **CORPONARIÑO** no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el Artículo 37 del Decreto 1541 de 1978.

ARTÍCULO QUINTO. La vigencia de esta concesión es de cinco (5) años, a partir de la ejecutoria de la resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud de los interesados dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública. Esta concesión queda sujeta al cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma.

ARTICULO SEXTO. Los usuarios de la concesión de aguas como beneficiarios, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- Regreso de sobrantes a un cauce natural.
- Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aportados.
- Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información que solicite la Corporación.
- Tramitar el respectivo permiso de vertimientos, si la situación lo amerita

ARTICULO SEPTIMO. Los beneficiarios, pagaran anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2.2.9.6.1.1 y siguientes del decreto 1076 de 2015 emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Resolución 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado.

ARTICULO OCTAVO. Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua Simplificado presentado por los solicitantes.

ARTICULO NOVENO. CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la resolución, de acuerdo a prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.

ARTICULO DECIMO. Las condiciones en las que se otorga la concesión son inalterables, para reformarlas es necesario tener la aprobación de CORPONARIÑO.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. De acuerdo al Artículo 62 del Decreto 2811, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:

- a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.

Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

1. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades;
2. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

1. El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.
- e) No usar la concesión durante dos años;
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses cuando fueren imputables al concesionario;
- h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. La concesión aquí otorgada no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción, su establecimiento debe hacerse por convenio entre el concesionario y los propietarios de los posibles predios sirvientes. Si fuere necesario, deberá tramitarse mediante justicia ordinaria por los interesados.

ARTICULO DECIMO TERCERO. Por tratarse de aguas para consumo humano y doméstico, y de acuerdo con lo especificado en la **Autorización Sanitaria No. 008 del 13 de enero de 2026**, expedida por el Instituto Departamental de Salud de Nariño, los concesionados deberán implementar una **FILTRACION LENTA DE VARIAS CAPAS, DESINFECCION Y ESTABILIZACION**, para cumplir lo estipulado en los Decretos 1575 de 2007, decreto 1076 de 2015 y la resolución 2115 de 2007 emitida por los entonces Ministerio de la protección social y Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en lo respectivo al control, uso y calidad del agua para consumo humano.

ARTICULO DECIMO CUARTO. De conformidad con la Resolución No. 271 del 11 de junio del 2021 proferida por CORPONARIÑO, y la Resolución No.1280 del 2010 emitida por el entonces llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los gastos de control y seguimiento de la actividad, corren por cuenta del beneficiario de la concesión, por lo cual, deberá cancelar el valor respectivo en la Tesorería de CORPONARIÑO, dicho valor será liquidado por la Corporación conforme a la tarifa y procedimiento establecidos en la Resolución en mención o la que la modifique o sustituya.

ARTICULO DECIMO QUINTO. La presente providencia, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, se publicará en la página Web de la Corporación Autónoma Regional de Nariño "CORPONARIÑO".

ARTICULO DECIMO SEXTO. Contra la presente resolución, procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental y el de apelación ante el Director General, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá ser radicado en el siguiente correo electrónico archivocorpoayc@gmail.com.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO. NOTIFIQUESE, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO. El incumplimiento de la presente Resolución puede generar responsabilidad sancionatoria de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO. La presente providencia queda ejecutoriada después



de los diez (10) días hábiles que se tiene para interponer los recursos de ley de conformidad con el numeral 3 del artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

San Juan de Pasto, 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2026

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JERSON JAIRO ANGULO QUIÑONES

Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental

Proyectó: Lizeth J. Ordoñez O.
Abogada Contratista SUBCEA



Reviso: Diana Portilla
Profesional Universitario.

